



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR

CALLE ÚNICA

CODIGO 134404089001.

MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: [3213239163](tel:3213239163)

SENTENCIA No. 02

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR Margarita, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Rad: 13-440-40-89-001-2020-00026-00. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: LILIBETH AMARIS VILLARUEL.

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LILIBETH AMARIS VILLARUEL**, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente: *“...De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00) ...”*.

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA:

En escrito radicado el 6 de julio de 2020 (folios 1 a 50), **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA

SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **LILIBETH AMARIS VILLARUEL**, por las siguientes sumas:

- a) Capital 1. CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.
- b) Capital 2: por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$978.299), más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

2 2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto No. 047 de fecha 7 de julio de 2020, librando mandamiento ejecutivo, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses corrientes y moratorios liquidados sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y el Art. 108 del CGP, a través de la secretaria de este despacho, el día 21 de noviembre de 2022 se elaboró el emplazamiento ordenado en auto, quedando debidamente surtido.

- Con auto de fecha 28 de marzo de 2023, se nombró Curador Ad Litem, para la representación de la demandada.
- Enterado de la demanda, el Curador Ad Litem contestó en debida forma y en tiempo, manifestando qué no le consta ninguno de los hechos aducidos con la demanda, presentando la EXCEPCION DE MÉRITO DE: EXCEPCIÓN GENÉRICA.
- Considera el Curador Ad Litem, qué de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de méritos, declararlas probadas de oficio en corolario con el artículo 282 del C.G.P. y condenar en costa a la demandante.
- Una vez se da traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada a través del Curador Ad Litem, mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2023, la parte ejecutante procede a descorrerlas, mediante memorial obrante a folio 100, indicando que en el proceso no se observa configurada excepción alguna.

Finalmente, dado que no existen pruebas por practicar, por cuanto las que existen en el plenario se trata de documentales, de conformidad con el numeral 2 del Art. 278 CGP, se decide obviar las ritualidades de la audiencia de que trata el Art. 392 CGP y se dicta sentencia anticipada.

Conforme con los parámetros trazados el despacho procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al no tener pruebas que practicar, previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora

LILIBETH AMARIS VILLARUEL, o en su defecto si debe prosperar las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem, como son EXCEPCIÓN GENÉRICA.

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que: *“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”*.

Considera la suscrita que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES. Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio de la demandada.

4.2 VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO. Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en los pagarés No. 042306100002769 de fecha 11 de abril de 2018 y pagaré No. 4481860003843601 de fecha 29 de junio de 2018 y, los cuales fueron suscritos personalmente por la demandada (folios 5 a 19), y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES. Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Para el presente caso, cabe recalcar que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva de crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes, sin embargo, la parte demandada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual, se abre el debate para controvertir el proceso, ya que el título cuya ejecución se pretende, puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido, o bien haberse extinguido por algún medio legal.

Descendiendo al caso bajo estudio, al efectuar la revisión oficiosa del pagare aportado como título ejecutivo, advierte el Despacho que en este concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues el instrumento allegado cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., dado que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la ejecutada, y a favor de la demandante.

El proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista. Del instrumento aportado al presente proceso se desprende que hay legitimidad por activa y pasiva para las partes.

En efecto el título aportado, „Pagare„, cumplen las exigencias generales y especiales que para su existencia estatuye nuestro ordenamiento legal, por lo que no merece reproche alguno el ejercicio de la acción cambiaria que a través del proceso ejecutivo ocupa nuestra atención.

Las excepciones, debe recordar la ejecutada, no pueden simplemente a estar dirigidas a negar los hechos afirmados por el actor, sino que por el contrario deben invocarse y aportarse los supuestos de hecho y de derecho impeditivos o extintivos de la obligación reclamada, de suerte que al ejercerse algún medio de defensa surge diáfano que el deudor expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga su contendiente, ello es, el acreedor, pues bien, sabido es que a las voces del Art. 167 CGP, le corresponde a las partes, en el presente caso al ejecutado probar los supuestos de hecho en que sustenta su defensa, debiendo acudir a los diversos medios probatorios previstos por la Ley procesal civil en aras de cumplir con la carga procesal impuesta por la norma en cita.

Conforme a lo que antecede, resulta necesario establecer si hay lugar a una posible excepción genérica, tal como lo solicitó el Curador Ad Litem, al respecto cabe recordar que las excepciones de mérito, a diferencia con las denominadas previas, pueden y deben ser declaradas por el juez, de oficio o en el evento que no obstante a no haber sido alegadas, se encontraren demostradas, ocurre que se ha generalizado en la práctica de no oponer el demandado ninguna excepción al contestar a la demanda, confiando en la comprobación de los hechos que pudieran fundar o configurar alguna y en la probable interpretación que el fallador asigne para esas circunstancias probadas, entonces, de un lado, lo anterior no recibe reproche de la Ley, de otro, resulta más aconsejable, por lealtad y seguridad, proponer con claridad los medios defensivos que asistan al demandado.

A efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al representante judicial de la ausente que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del

Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C.G.P., estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir: *“...En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos...”*.

Ahora bien, el Art 282 CGP indica que si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones debe abstenerse de examinar las restantes, no obstante, en tratándose de procesos ejecutivos el Art. 442 CGP, dispone que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, así pues, que si no se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.

Basten las anteriores consideraciones para que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA, por las razones expuestas en este proveído la excepción denominada GENÉRICA propuesta por el curador ad-litem.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LILIBETH AMARIS VILLARUEL**, de acuerdo al mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2020, obrante a folios 52 y 53, es decir, por las siguientes sumas:

- a) Capital 1. CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.
- b) Capital 2: por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$978.299), más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 y 446 del C.G.P., Se advierte a las partes, especialmente a la ejecutante, de esa carga procesal, la cual deberá cumplir so pena de aplicarse el artículo 317 del C.G.P. relativo al desistimiento tácito.

De igual manera, se requiere a la parte ejecutada y en ejercicio del activismo que le compete, realice su propia liquidación del crédito y la presente al despacho o en su defecto, asuma con responsabilidad el espacio procesal para controvertir la liquidación que llegare a presentar la parte ejecutante.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte DEMANDADA. Liquídense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de Un Millón Cincuenta mil Pesos M/L (\$1.050.000), suma que será incluida en la liquidación de costas respectivas, equivalente al 7% del valor total de la obligación.

SEXTO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuya cuantía es de mínima, el trámite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfcce2faf0f924b974191bf94384f725514cecefef0e9b424b15c2fe58bcd4b**

Documento generado en 08/09/2023 02:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>